



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0005 - 2023-GRU-GRDS**

Pucallpa, 02 MAR. 2023

**VISTO;** El recurso de apelación interpuesto por la administrada ESCARLET ESCOBAR PEZO; OFICIO N° 2530-2022-GRU-DRE-D-OAJ; OPINION LEGAL N° 002-2023-GRU-GGR-ORAJ/NCM, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante expediente N° 005720 de fecha 05 de julio de 2022, la Sra. Escarlet Escobar Pezo, solicitó subsidio por luto y sepelio de su señora madre, adjuntando para ello, la respectiva acta defunción.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 757-2022-DREU de fecha 07 de setiembre de 2022, se declaró improcedente la solicitud de subsidio por luto y sepelio realizada por la administrada, pues mediante informe escalafonario N° 166-2022-DREU-OA-ESC, se estableció que la Sra. Escarlet Escobar Pezo, no pertenece a la carrera pública, sino que tiene la condición de docente contratada; ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, la cual señala que ***"El docente de la carrera pública recibe una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo. El docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio"***;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2022 la Sra. Escarlet Escobar Pezo presentó recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 757-2022-DREU que declaró improcedente la solicitud de subsidio por luto y sepelio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 896-2022-DREU de fecha 28 de octubre de 2022, notificado a la administrada el 08 de noviembre de 2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Sra. Escarlet Escobar Pezo, pues del informe N° 342-2022-GRU-DRE-OAJ de fecha 17 de octubre de 2022, se concluyó que la administrada no cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2022 la Sra. Escarlet Escobar Pezo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 896-2022-DREU de fecha 28 de octubre de 2022, que declaró improcedente su solicitud de subsidio por luto y sepelio.

Que, mediante oficio N° 2530-2022-GRU-DRE-OAJ de fecha 23 de diciembre de 2022, la Directora Regional de Educación de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, remite al Gobierno Regional de Ucayali, el expediente de apelación interpuesto por la Sra. Escarlet





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Escobar Pezo contra la Resolución Directoral Regional N° 757-2022-DREU, con la finalidad de proceder de acuerdo a nuestras funciones y atribuciones.

### Del caso en concreto

Que, el artículo 1351 del Código Civil define el contrato como "el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial". En ese sentido, el artículo 1764 del Código Civil que prescribe "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", así como lo referido en artículo 1768 del Código Civil en donde se indica que "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador".

Que, en el presente caso, se advierte que la recurrente, fue debidamente notificada con la Resolución Directoral N° 896-2022-DREU con fecha 08 de noviembre de 2022, en su domicilio señalado en el expediente, tal como consta en la cédula de notificación N° 323-2022 que obran a folios (36) del expediente administrativo;

Que, por escrito de registro No 010955, de fecha 16 de diciembre de 2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 896-2022-DREU;

Que, primero debe evaluarse si el recurso de apelación presentado por la recurrente fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos;

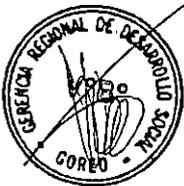
Que, el artículo 142 del TUO de la Ley señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y (i) obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio.

Que, estando a las normas antes citadas, el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación en el presente caso, venció el 29 de noviembre de 2022;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la Ley, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin;

Que, al no haber interpuesto la recurrente su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 896-2022-DREU dentro del plazo legal establecido, ésta quedó firme, perdiendo consecuentemente el derecho a articularlo, no pudiendo ser cuestionada según lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la Ley. Por consiguiente, no hay lugar a la revisión y/o emisión de pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de apelación, el cual debe declararse improcedente por extemporáneo.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional es emitida por los





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



Gerentes Regionales, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación, con lo cual se agota la vía administrativa;

Que, estando al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. ESCARLET ESCOBAR PEZO contra la Resolución Directoral Regional N° 896-2022-DREU de fecha 28 de octubre de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada y a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ucayali.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*[Firma]*  
Dña. ALBA ROCÍO BAÑUELA VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

